

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., se procede dar traslado del trabajo de partición presentado mediante escrito que antecede, por el partidor designado, a la parte interesada, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Sucesión.
Rda. 441-2020
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 27-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., se procede dar traslado del trabajo de partición presentado mediante escrito que antecede, por el partidor designado, a la parte interesada, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Sucesión.
Rda. 263-2021
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 27-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte peticionaria solicita el retiro de la presente prueba anticipada de interrogatorio de parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del C..G.P.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta que se ha solicitado el retiro de la presente prueba anticipada de Interrogatorio de Parte, por la apoderada judicial de la parte peticionaria, es del caso con fundamento y analogía de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., acceder al retiro pretendido.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente prueba anticipada de Interrogatorio de Parte, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Interrogatorio de Parte (P.A).
Rad 396-2022
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **27-04-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede, es del caso ordenar la cancelación de las órdenes de retención e inmovilización del vehículo automotor de placas JGX-737 (VILLA DEL ROSARIO), el cual inicialmente había sido objeto de aprehensión, de conformidad con lo resuelto por auto de fecha Marzo 10-2023, para lo cual se deberán librar las comunicaciones correspondientes a DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO y a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – AUTOMOTORES. Ofíciase.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo definitivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión
Rda. 166-2023
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 27-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-01167-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta que, en providencia anterior del 19 de enero hogaño, se dio traslado a la parte demandada del avalúo catastral presentado por el actor, sin que este se pronunciara al respecto, razón por la cual procede el Despacho a impartirle la APROBACIÓN del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-129994, por la suma de \$62.532.000,00 M/CTE.

Finalmente, se ordena que ejecutoriado el presente proveído retorne el proceso al Despacho para resolver sobre lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00038-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta que, en providencia anterior del 19 de enero hogaño, se dio traslado a la parte demandada del avalúo catastral presentado por el actor, sin que este se pronunciara al respecto, razón por la cual procede el Despacho a impartirle la APROBACIÓN del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-167635, por la suma de \$11.416.500,00 M/CTE.

Así mismo, en vista de que la citada providencia se dio traslado de la liquidación de crédito a la parte demandada, sin que esta la objetará, por lo que el Despacho procede a APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por encontrarla ajustada a derecho.

Finalmente, se ordena que ejecutoriado el presente proveído retorne el proceso al Despacho para resolver sobre lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **27-
ABRIL-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 54001-40-03-005-2023-00054-00

Ref. Resuelve Impugnación del Acuerdo. Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, (Art. 557 del C.G.P.)

Deudor. Nixon Fabián Jaimes García

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la impugnación del acuerdo formulada por el apoderado **Dr. LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, dentro de la audiencia de negociación de deudas adelantado por **NIXON FABIÁN JAIMES GARCÍA**, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA**, el 6 de diciembre de la anterior anualidad, ello al tenor de lo normado por el artículo 557 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Del expediente se observa que el 16 de septiembre del 2022, el señor Nixon Fabián Jaimes García, presento solicitud de procedimiento de insolvencia de personal natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable composición Fundación Liborio Mejía.

Reunidos los requisitos para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 531 del C. G del P, la conciliadora Dra. Susana Carolina Burgos Alcalá, el 3 de noviembre del 2021, admitió el procedimiento de negociación de deudas, por lo cual, en audiencia del 6 de diciembre de 2022, una vez aprobado el acuerdo de pago en esta diligencia, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en su calidad de acreedor, presento impugnación del acuerdo aprobado.

En el término correspondiente el apoderado impugnante, presento escrito sustentando su impugnación, y en ese orden de ideas se realizará el estudio de la impugnación planteada por haberse presentado dentro del término establecido.

Por otra parte, dentro del término otorgado para el traslado de la impugnación, el apoderado del insolvente, solicita se declare improcedente la impugnación presentada, solicitando finalmente se ordene al centro de conciliación asentar y dejar en firme el acuerdo de pago celebrado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

La competencia está debidamente en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la **delega a los jueces civiles municipales en única instancia**, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

3.2. De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Hble. Corte constitucional en sentencia C-699 / 2007, exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la Ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C 685 de 2011 por vicios de forma. Pero ya con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujetos por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

3.3. De la decisión sobre la impugnación formulada dentro del trámite de la audiencia de aprobación del acuerdo de pago.

Es en esta etapa en donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia. Durante ella se aprueba el acuerdo de pago realizado entre el insolvente y sus acreedores, dando fin a la Negociación de deudas.

Por tanto, el artículo 557 del Código General del Proceso, estableció:

“El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

- 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
- 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.** (Subraya y negritas realizadas por este Despacho).

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con lo dispuesto en la norma anteriormente citada, corresponde al Juez resolver las impugnaciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado, (presentado digitalizado a este Despacho), correspondió a esta delegado judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 *ejusdem*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho entrará a resolver la impugnación formulada por el acreedor **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a través de apoderado, a saber: plantea que en el acuerdo de pago a pesar de que este voto de forma negativa, se aprobó que la acreencia adeudada a su poderdante sería cancelada el 28 de noviembre de 2031, y que en esta no había reconocimiento de intereses, lo que estaría en detrimento del patrimonio público.

Para sustentar lo anterior, el impugnante manifiesta que ni la Secretaria de Tránsito Municipal, ni la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, ni el Alcalde puede disponer de solicitudes de condonación de intereses, sin que exista autorización previa del Consejo Municipal conforme a Disposiciones Legales y Constitucionales, citando para ello los fundamentos legales en que sustenta la impugnación.

Finalmente, solicita se ordene a la Operadora de Insolvencia que en el acuerdo se deben reconocer intereses de mora, teniendo en cuenta que este se rige por el interés tributario al momento de realizar el pago de la multa.

Para resolver lo anterior, debemos esclarecer si dentro de las facultades otorgadas a los Alcaldes Municipales se encuentran la de condonar intereses de mora por infracciones de tránsito, y para esto se procedió a verificar por parte del Despacho las normas relativas al respecto: artículo 315 de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*
4. *Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.*
5. *Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.*
6. *Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.*
7. *Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.*
8. *Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.*
9. *Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.”

Además de la norma Constitucional, tenemos la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, la cual en su artículo 91 encontramos las demás funciones designadas por el legislador a los Alcaldes Municipales.

Ahora, revisada las mencionados preceptos constitucionales y legales, tenemos que los Alcaldes no tienen la facultad expresa para realizar condonaciones o descuentos de intereses moratorios por comparendos de tránsito, en ese orden de ideas le asiste razón al impugnante sobre el acuerdo de pago realizado sin que tuvieran en cuenta que al no incluirse el pago de intereses moratorios sobre la acreencia del insolvente con la administración municipal se estaría en detrimento patrimonio público de esta ciudad.

Así mismo, para este caso en particular no podría darse aplicación a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 2155 de 2021, por cuanto la fecha estipulada para el pago de la acreencia por la infracción de tránsito, (28 de noviembre de 2031), no se encuentra dentro del alcance de la mencionada norma, por cuanto la misma tenía efectos hasta el 14 de septiembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, para este Juzgador el acuerdo de pago aprobado en audiencia del 6 de diciembre de 2022, dentro del trámite de negociación de deudas del señor Nixon Fabián Jaimes García, presenta contradicciones con la Constitución y la ley, y **habida cuenta que dentro del presente trámite es sumario por ministerio de ley, es decir el Juez debe resolver de plano,** conforme a las pruebas obrantes en el expediente, conforme al numeral 4 del artículo 557 del C. G. del P., se decretara la nulidad del acuerdo de pago.

En consecuencia, se ordenará devolver el expediente a la conciliadora Dra. Susana Carolina Burgos Alcalá, para que en el término de diez (10) días se corrija el acuerdo de pago, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 557 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad del acuerdo de pago aprobado en audiencia del 6 de diciembre de 2022, en el trámite de negociación de deudas del Sr. Nixon Fabián Jaimes García, adelantado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del presente expediente a la Dra. Susana Carolina Burgos Alcalá, en su calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio, para que en el término de diez (10) días se corrija el acuerdo de pago, conforme a lo expuesto. Oficiese.

TERCERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por ministerio de ley, por tratarse de un asunto de única instancia.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **27- ABRIL-2023**, a las 8:00 A.M.

RUEBN DAVIS SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **JANETH ASTRID CASTELLANOS ORDUZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00334**-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, el actor manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad por el lugar de ubicación del inmueble.

Ahora, teniendo en cuenta que el lugar de ubicación del inmueble corresponde a: “**CALLE 5A # 5-22 TORRES DE SAN NICOLAS LOS PATIOS**” tal como se desprende de la demanda y de la escritura aportada, y conforme a la elección realizada por la parte actora, es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el Juez del lugar en donde estén ubicados los bienes, lo que impone rechazar la demanda, por lo que el asunto es de competencia del **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (REPARTO)**, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 28 del C. G. del P.

“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (Reparto)**. Oficiase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fue presentada.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

